

CIRCULAR ADMINISTRATIVA Nº 22577

Buenos Aires, 27 de junio 2023.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA - ACCIDENTE DE TRABAJO. CONDUCTOR DE TAXI.
RELACIÓN DE CAUSALIDAD. RESPONSABILIDAD CIVIL. ART**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó la sentencia de la instancia anterior en cuanto había hecho lugar a la acción que, con fundamento en el derecho civil, entabló el actor contra su empleador a raíz de la incapacidad que padece (69,15% de la T.O.), con motivo de un accidente vial que sufrió el 16 de octubre de 2008 cuando conducía un taxi de aquel. En consecuencia, condenó a abonar al trabajador la suma de \$ 2.489.400, con más sus intereses a computarse desde la fecha del hecho dañoso. Asimismo, en lo que interesa, revocó parcialmente la sentencia de grado al admitir la responsabilidad civil de Asociart S.A. ART (en lo sucesivo, la ART) y, por consiguiente, la condenó en forma solidaria con el empleador.

2- Para así decidir, el a quo entendió que la aseguradora era responsable civilmente del siniestro (en los términos de los arts. 1710 y 1716 del Código Civil y Comercial de la Nación y 1074 del hoy derogado Código Civil). Al efecto, estimó que la aseguradora no había demostrado haber dado cumplimiento a sus deberes que le competen en materia de prevención de riesgos y seguridad laboral y que, más allá de Buenos Aires, 13 de junio de 2023 - 2 - ello, solo podía liberarse si hubiese cumplido con su resultado, es decir, que el operario no hubiese experimentado daños.

3- Sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, la apelante cuestiona que el a quo le hubiera endilgado responsabilidad civil por el accidente cuando –dice– no ha indicado concretamente cuál habría sido el incumplimiento que se le imputa y que hubiera provocado el daño. Aduce que no se ha demostrado la relación causal adecuada entre el perjuicio que sufre el actor y su conducta. Plantea que por tratarse de un accidente automovilístico no puede imponer ni verificar el cumplimiento de las normas de tránsito.

4- Es apropiado puntualizar, también, que ninguna prueba se produjo en la causa demostrativa de que el taxímetro no se encontrara en condiciones de circular o que careciera de algunos de los elementos de seguridad (según el peritaje técnico, el vehículo en cuestión incluye –de fábrica- neumáticos radiales, frenos a disco delanteros y de tambor y cinta traseros, cinturones de seguridad y apoyacabezas). Por lo demás, aun cuando el perito no pudo estimar la velocidad a la que se produjo el choque, concluyó que los daños que se verificaron en el rodado, no guardaban relación con el uso de cinturón de seguridad. Que el referido cuadro fáctico no fue tomado en cuenta en el fallo impugnado.

5- El a quo, en efecto, no solo se limitó a formular elucubraciones genéricas acerca de las obligaciones de las aseguradoras de riesgos del trabajo sin precisar cuál sería el nexo de causalidad adecuado entre el siniestro y la conducta de la aquí interviniente -presupuesto

necesario para la atribución de responsabilidad civil- sino que la condenó por el solo hecho del resultado dañoso, sin otro análisis de las circunstancias que lo rodearon. Que, sobre el particular, conviene recordar que si la acción pretende la reparación integral de los daños producidos a raíz de un accidente, resulta esencial dilucidar su modo de ocurrencia a los efectos de determinar su adecuado nexo de causalidad con los presuntos incumplimientos de la ART demandada a fin de que, en dicho supuesto, poder atribuirle, eventualmente, responsabilidad civil.

6- Además, el correcto mantenimiento de la infraestructura vial y las condiciones necesarias para la circulación vehicular, resulta ajeno a las funciones de prevención y control que la ley le impone a las aseguradoras de riesgos del trabajo, en tanto constituye una competencia propia y específica de las autoridades estatales. Que, por lo demás, resulta de aplicación al sub lite la doctrina del Tribunal según la cual la sola circunstancia de que el trabajador hubiera sufrido daños como consecuencia de su labor no autoriza a concluir sin más que la aseguradora de riesgos del trabajo incumplió con sus deberes de prevención y vigilancia a los efectos de la eventual imputación de responsabilidad en los términos del art. 1074 del Código Civil.

7- En definitiva, la atribución de responsabilidad a la ART efectuada en el fallo impugnado carece de todo fundamento por lo que corresponde descalificar lo decidido con arreglo a la conocida doctrina del Tribunal sobre arbitrariedad de sentencias

FALLO: CSJN, 13/06/2023

AUTOS: Alarcón Juan Esteban C/ Goncálvez Néstor Abel

PUBLICADO: El Dial, 16/6/23

Saludos cordiales,



Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada